



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-**2019-00268**-00

Fecha inicio de audiencia: 3:00 PM del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 4:03 PM del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

#### SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS	Asistió
APODERADO:	DANIELA ARIAS OSORIO	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

1

#### MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. DANIELA ARIAS OSORIO, identificada con la C.C. 1.088.312.789 y T.P. 295.926, como apoderada sustituta de la Dra. KATHERINE ARIAS SOTO, en los mismos términos y facultades del memorial poder inicial.

#### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, presentó con la debida anticipación por medio del correo electrónico, copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, en el cual se decide no conciliar el presente asunto. Por lo anterior, se decide:

#### AUTO

DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN  
PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

### **DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”:

**HECHO 1:** A través de la radicación 2018\_10738772 del 30 de agosto de 2018, la demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

**HECHO 2:** La demandante identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.708 nació el 28 de mayo de 1961.

**HECHO 3:** La demandante el 28 de mayo de 2018 cumplió los 57 años de edad.

**HECHO 4:** Durante su vida laboral, la demandante cotizó para los riesgos de vejez, invalidez y muerte al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por Colpensiones.

**HECHO 5:** La densidad de semanas totales cotizadas por la demandante ante Colpensiones ascienden a la suma de 534 semanas.

**HECHO 6:** A la fecha de cumplimiento de la edad mínima de pensión de vejez, la demandante no acreditó las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez ante Colpensiones.

**HECHO 7:** Con ocasión de lo anterior, la demandante presentó el 30 de agosto de 2018 reclamación administrativa ante Colpensiones tendiente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

**HECHOS 8, 9 Y 10:** Mediante la Resolución SUB 287675 del 1° de noviembre de 2018, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, bajo el argumento de que la demandante se encuentra devengando pensión de jubilación por parte del Magisterio, haciendo alusión exclusivamente a incompatibilidades pensionales.

**HECHO 11:** La pensión que actualmente devenga la demandante es una prestación económica del régimen pensional especial de los docentes oficiales.

**HECHO 12:** La indemnización sustitutiva de pensión de vejez que se encuentra reclamando la demandante pertenece al sistema general de pensiones establecida en la ley 100 de 1993.

**HECHO 13:** En el presente asunto, la demandante no se encuentra solicitando pensión de vejez, sino indemnización sustitutiva.

**HECHO 14:** Mediante Resolución 723 del 27 de julio de 2016 la Secretaría de Educación Municipal de Girardot le reconoció a la demandante pensión de jubilación.

**HECHO 16:** El régimen pensional especial de los docentes oficiales es un régimen totalmente distinto al régimen general de pensiones de la ley 100 de 1993.

**HECHO 17:** Las cotizaciones realizadas por la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante Colpensiones, no financiaron en ningún momento la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Girardot.

**HECHO 19:** Desde el ámbito normativo, el número de semanas que la demandante cotizó ante Colpensiones, sólo puede ser destinado al reconocimiento de la pensión de vejez, o en su defecto, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva reclamada.

3

#### **AUTO**

1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.
2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si la señora Ana Beatriz Vanegas Daniels es acreedora al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a su calidad de pensionada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

#### **PRUEBAS**

##### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

##### **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES**

**1. Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, con

la indicación de que no fue allegado el expediente administrativo del demandante, no obstante, las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir el fondo del presente asunto.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **AUTO**

Se declara cerrado el debate probatorio y se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **AUTO**

Constitúyase el despacho en **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS es merecedora del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.

4

**SEGUNDO: DECLARAR** que prosperan las excepciones de NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a la señora Ana Beatriz Vanegas Daniels la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 2 de febrero de 1982 y el 31 de marzo de 1995 y que corresponde a 534, 71 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, fijándose las agencies en derecho en la suma de \$700.000.00 a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación y lo sustenta.

#### **AUTO**

Por venir debidamente sustentado el recurso de apelación contra la anterior decisión y estar previsto en el artículo 66 del C.P.T.S.S., se concede este recurso en el efecto suspensivo ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado y el link del audio una vez se obtenga, por el correo electrónico de esa alta corporación.

Se levanta la sesión, a las 4:03 de la tarde.

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez